



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05377-2008-PHC/TC

LIMA

EMILIO ROBERTO JHON EYZAGUIRRE  
A FAVOR DE ASOCIACIÓN DE VIVIENDA  
LAS CASUARINAS DE LA MOLINA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 6 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 432, su fecha 17 de julio del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos respecto de los derechos de libre uso y disfrute de los lotes de terreno e infundada respecto al derecho de libre tránsito.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de abril del 2008, don Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre interpone demanda de hábeas corpus por su propio derecho y en representación de la Asociación de Vivienda Las Casuarinas de La Molina, antes denominada Asociación de Vivienda Los Huertos de La Molina, contra don José Pablo Castro Mora y la Asociación de Propietarios de la urbanización Los Huertos de La Molina. El recurrente solicita que los emplazados y sus subordinados no impidan el libre tránsito del demandante, los beneficiarios y el personal contratado por ellos para transitar por las calles y avenidas de ingreso, salida y distribución de la urbanización Los Huertos de La Molina o Casuarinas de La Molina; y se ordene a los emplazados y subordinados que no se les impida reiniciar el libre uso y disfrute de los lotes de terreno que forman de la urbanización antes señalada; y no se atente contra la integridad física del recurrente y beneficiarios al momento en que transiten o reinicien su residencia por la urbanización Los Huertos de La Molina.

A fojas 176 obra el Acta de la Diligencia de Inspección en la que se deja constancia de una reja en la intersección de las calles La Punta y Cabo Blanco y de que al lado izquierdo de la misma existe una puerta de ingreso peatonal; asimismo, en la zona existe una caseta de vigilancia, donde se encuentran dos vigilantes, que refieren que han sido contratados por el demandado. Asimismo, se señala que los referidos elementos de seguridad han sido colocados por mandato de la Asamblea General de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05377-2008-PHC/TC

LIMA

EMILIO ROBERTO JHON EYZAGUIRRE  
A FAVOR DE ASOCIACIÓN DE VIVIENDA  
LAS CASUARINAS DE LA MOLINA

Asociación de Propietarios para impedir los actos de invasión que promueve el demandante; y, por otro lado existen afiches pegados con la foto del demandante y la indicación de "se busca" y se ofrece una recompensa.

A fojas 182 obra la declaración del recurrente, en la que señala que existe una conducta continuada de violación de sus derechos y el de los beneficiarios, tal y como se constató por el juzgado de descarga procesal del Distrito de La Molina en marzo del 2008 y por hechos ocurridos el 11 de octubre del 2006, según consta en la Ocurrencia de Calle N.º 4021. Además, en otro proceso de hábeas corpus con fecha 22 de junio del 2006, (Expediente N.º 11-06-HC, fojas 264), por los mismos hechos, se sentenció a su favor y el demandado se niega a cumplir con la referida sentencia.

A fojas 232 y 242, obran las declaraciones de don José Pablo Castro Mora, en la que señala que anteriormente se interpuso otra acción de hábeas corpus (Expediente N.º 111-2006-HC, fojas 228 vuelta) que, con fecha 20 de julio del 2007, fue declarada infundada; además contra el demandante existe un proceso por el delito contra la Función Jurisdiccional - Fraude Procesal-. Asimismo con fecha 23 de agosto del 2006, la Prefectura de Lima les otorgó garantías personales y posesorias ante la amenaza de invasión de sus terrenos por parte del recurrente; y, con fecha 12 de junio y 3 de octubre del 2007 se presentó ante la Municipalidad Distrital de La Molina la solicitud de autorización y regularización de colocación de elementos de seguridad en la intersección de las calles La Punta y Cabo Blanco.

El Décimo Juzgado Especializado Penal de la Lima, con fecha 23 de abril del 2008, declaró improcedente la demanda respecto de libre uso y disfrute de los lotes de terrenos de la Asociación Los Huertos de La Molina; y fundada la demanda respecto a la violación del derecho al libre tránsito al considerar que la reja colocada en la intersección de las calles La Punta con Cabo Blanco (que no tiene autorización municipal) limita el libre desplazamiento del demandante y beneficiarios por la vía pública, más aún considerando que con la mencionada reja se ha cerrado el único ingreso a la Asociación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, respecto al extremo referido a los derechos de libre uso y disfrute de los lotes de terrenos de la Asociación; y revoca la apelada respecto al extremo relativo a la vulneración del derecho al libre tránsito declarándola infundada al considerar que si bien se constató la reja y la caseta de vigilancia en la esquina de las calles La Punta y Cabo Blanco, ello estaba justificado porque de acuerdo a la Nota Informativa a fojas 203, existía el peligro de invasión de





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05377-2008-PHC/TC

LIMA

EMILIO ROBERTO JHON EYZAGUIRRE  
A FAVOR DE ASOCIACIÓN DE VIVIENDA  
LAS CASUARINAS DE LA MOLINA

los terrenos que conforman Los Huertos de La Molina.

**FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la demanda es que: 1) se ordene a los emplazados no impedir el libre tránsito del accionante, los beneficiarios y sus subordinados en los terrenos de la Urbanización Los Huertos de La Molina; 2) no impidan el libre uso y disfrute de los lotes de terrenos y viviendas ubicados en la mencionada urbanización; y 3) no se atente contra la integridad física del recurrente y beneficiarios al momento en que transiten o reinicien su residencia por la mencionada urbanización.
2. El artículo 200º, inciso 1, de la Constitución Política del Perú señala que el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25º del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. En tal sentido, es posible inferir que el presente proceso constitucional procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.
3. Respecto al segundo extremo del petitorio, los hechos alegados no constituyen afectación al derecho a la libertad o algún derecho conexo que pueda ser materia de análisis en este proceso, sino lo que se pretende es la protección de los atributos que conforman el derecho de propiedad, por lo que es de aplicación, en ese extremo, el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional en cuanto señala que: “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. Respecto al tercer extremo del petitorio, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que: “Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización”. En el presente caso y de acuerdo a lo que obra en autos no se puede advertir una amenaza cierta ni inminente respecto del derecho a la integridad física del recurrente y/o de los beneficiarios en el supuesto que transite o reinicien su residencia en la urbanización Los Huertos de La Molina.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05377-2008-PHC/TC

LIMA

EMILIO ROBERTO JHON EYZAGUIRRE  
A FAVOR DE ASOCIACIÓN DE VIVIENDA  
LAS CASUARINAS DE LA MOLINA

Asimismo, si bien en la Diligencia de Inspección se constató que a unos metros de la caseta vigilancia se han colocado unos afiches ofreciendo recompensa por el recurrente (fojas 178 y 180), en autos no se han acreditado otros actos que denoten una amenaza cierta y de inminente realización respecto de la integridad física del recurrente.

5. Este Colegiado en reiteradas oportunidades ha precisado que la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Asimismo, este Tribunal en ocasiones anteriores ha precisado que la instalación de rejas como medidas de seguridad vecinal no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado, o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento.
6. En el caso de autos, el cierre absoluto de una vía pública afecta el contenido esencial del derecho al libre tránsito, tal y como se aprecia del Acta de la Diligencia de Inspección a fojas 178 de autos, en la que se señala que no se permitió el ingreso del recurrente y cerca de 40 miembros de la Asociación de Vivienda Las Casuarinas de La Molina. Asimismo, el Informe N.º 037-2008-MDLM-GSC, a fojas 348 de autos, emitido por el Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de La Molina, dice que las puertas de la reja ubicada entre la intersección de las calles La Punta y Cabo Blanco se encuentran “permanentemente cerradas (...) y el vigilante particular condiciona y franquea el paso peatonal y vehicular”, y no cuenta con autorización municipal. Asimismo, se indica que la calle La Punta constituye la única vía de ingreso a la Urbanización Los Huertos de La Molina.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus respecto al libre uso y disfrute de los lotes de terrenos y viviendas ubicados en la Urbanización Los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05377-2008-PHC/TC

LIMA

EMILIO ROBERTO JHON EYZAGUIRRE  
A FAVOR DE ASOCIACIÓN DE VIVIENDA  
LAS CASUARINAS DE LA MOLINA

Huertos de La Molina;

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración al derecho a la integridad física del recurrente y beneficiarios, y;
3. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la vulneración a la libertad de tránsito; en consecuencia, ordena al emplazado don José Pablo Castro Mora y a la Asociación de Propietarios de la urbanización Los Huertos de La Molina que se abstengan de realizar cualquier acto que impida a don Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre y a los miembros de la Asociación de Vivienda Las Casuarinas de La Molina, antes denominada Asociación de Vivienda Los Huertos de La Molina, ejercer su derecho a la libertad de tránsito, permitiendo su ingreso y salida por la calle La Punta y por cualquier otra vía de ingreso o salida de la referida urbanización.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR